

LEY 36/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE EXTINCIÓN CONTRACTUAL POR JUBILACIÓN DEL EMPRESARIO («BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1992).

Proposición de Ley adoptada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unidad-Iniciativa per Catalunya con fecha 3-II-1992 y presentada en el Congreso de los Diputados el 5-II-1992.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del 26-V-1992. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 192.

Remitida a la Comisión de Política Social y de Empleo por acuerdo de la Mesa de 11-II-1992, encomendando su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 115-1, de 19-II-1992.

Prórroga del plazo de enmiendas: 18-VI-1992.

Enmiendas publicadas el 7-X-1992.

Informe de la Ponencia: 7-X-1992.

Aprobación por la Comisión: 11-XI-1992. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 563.

SENADO

Remitida a la Comisión de Trabajo con fecha 19-XI-1992.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie III B, núm. 26 (a), de 19-XI-1992.

Enmiendas y propuestas de veto publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 17-XII-1992. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 146.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las novedades introducidas por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, sobre Estatuto de los Trabajadores, se encuentra la de prever la extinción del contrato de trabajo por jubilación del empresario en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

En la aplicación de esta disposición los Tribunales Laborales han entendido que en tales supuestos de extinción del contrato, basada, en definitiva, en el ejercicio voluntario de un derecho por el empresario, procedía el reconocimiento de una indemnización en favor de los trabajadores afectados por dicha extinción.

La no previsión de dicha indemnización por el propio Estatuto obligaba a su fijación conforme a las previsiones analógicas de la Ley de Contrato de Trabajo del año 1944.

La necesidad de completar la regulación de la extinción contractual por jubilación del empresario, introducida por el Estatuto de los Trabajadores, y

el valor que hoy en día se otorga a la pérdida del puesto de trabajo obligan a modificar en tal sentido la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Artículo único

Se sustituye el apartado 7 del artículo 49 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, sobre Estatuto de los Trabajadores, por el siguiente tenor literal:

«Artículo 49.7

Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.

En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario.

En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante, deberán seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ